

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número 190/2020, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría, a efecto de resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la certificación levantada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; que tiene los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, [cuenta \*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra de la certificación levantada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.
- 2.- Mediante primero de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte demandada, para que en el plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho corresponda.
- 3.- En escrito radicado en éste Juzgado bajo la cuenta 852, el abogado a la parte demandada, da contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación, por lo que mediante auto de dieciocho de marzo del año en curso, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación

a la vista ordenada, y por permitirlo el estado procesal que guarda el expediente se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

### I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de ser la autoridad que conoce del expediente principal y de donde deriva el acto impugnado.

#### II.- IDONEIDAD DEL RECURSO PLANTEADO:

En este apartado, resulta procedente avocarnos al estudio de la idoneidad en que el abogado patrono del actor Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve el presente recurso de revocación.

Al respecto, el precepto **525** del ordenamiento legal en cita, dispone:

"Procedencia de la revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio...".



En términos de lo anterior y derivado de un análisis minucioso de la hipótesis jurídica antes transcrita, quien resuelve advierte que el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono del actor, contra la certificación levantada por la Segunda Secretaria de acuerdos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, no resulta ser el idóneo para pretender su revocación.

Lo anterior es así, en virtud de que la actuación recurrida y de la cual se solicita su revocación, no es propiamente un auto a un proveído, sino una actuación judicial, la cual puede si bien puede ser recurrida, la revocación no es el recurso correcto.

Así tenemos que, el artículo 93 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, establece entre otras cosas, que la nulidad de actuaciones debe promoverse en vía incidental, refiere que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando se comentan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; de la exégesis legal antes transcrita, tenemos que para impugnar una actuación judicial errónea o que acrezca de alguna de las formalidades de Ley o requisitos, el inconforme debe hacer valer Incidente de Nulidad de actuaciones, como lo señala el artículo antes mencionado.

En tal sentido, se concluye que el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es el medio idóneo para recurrir la certificación levantada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior se determina así al advertirse de las actuaciones que obran en el sumario y a la certificación a que hace referencia el abogado patrono del actor, si bien es recurrible, como se señaló en líneas que anteceden el recurso apto lo es la Nulidad de Actuaciones; máxime que se trata de una actuación judicial, derivada de una orden emitida por la Titular de los autos, en el acuerdo dictado en la diligencia de fecha diecisiete de febrero del año en curso, habida cuenta fue emitido a petición del abogado patrono del actor; sin embargo el perito en derecho aquí recurrente, no está impugnando el auto dictado en la diligencia de mérito, si no que impugna la certificación como consecuencia del auto dictado el levantada diecisiete de febrero del año en curso; resultando así inconcuso, que el recurso de revocación interpuesto no es el medio idóneo para recurrir tal actuación [certificación de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno]; reiterando que las **actuaciones** son nulas cuando se acreditan las hipótesis que enmarca el arábigo 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aunado a la actuación de la que se pretende la revocación, no se trata de un auto o proveído, sino de una actuación judicial.

No pasa desapercibido para la Juzgadora, que si bien es cierto se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto y aquí analizado, al constreñirnos al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido



criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

Sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones y brindar certeza jurídica; de tal forma que al no ser el recurso de revocación el idóneo para pretender modificar la certificación combatida de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, no hace nugatorio el derecho del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de que se le administre y procure justicia a su representado, sin que pase desapercibido que el juicio que se trata es de naturaleza Civil, en el que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo anterior se robustece con las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época Registro: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

# ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa. Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Época: Décima Época Registro: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Página: 699

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, consiguiente, en un primer momento, realizar interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para

concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de SUS respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

En consecuencia, y considerando que la certificación recurrida, es recurrible pero mediante el Incidente de



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, 4, 17, 518, 525, 526, 553 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el **Considerando I** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que el presente recurso de revocación hecho valer por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, no es el medio idóneo para combatir la certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación incoado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra de la certificación levantada por la Segunda Secretaria de Acuerdos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por la no idoneidad del medio de impugnación hecho valer, quedando firme en todas y cada una de sus

partes la certificación combatida, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Civil de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,
ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe.

RMAR/n